personas que quiere entrar lugar, yendo ellos al entrar por entrar, dando no quiere entrar por no entrar, al hidalgo
por hidalgo, al clerigo por clerigo, al perlado por perlado, a los eclesiasticos, que bien e verdaderamente los dichos mis
que en los dichos padrones montare en cada manera, que en todo lo sobredicho no aya huenga ni sea fecha fuerza ni cabiere al
guna por las penas contenidas en estas ordenanzas, que mando atender las dichas mons. Y si los dichos eclesi
no diere enteros los dichos mis del dicho plazo, el dicho mayordomo o tenedor o el clerigo o tenedor
para ello los dichos alcaldes, y algunos de ellos les puedan prender y prendan luego los autos y los tengan
bien tenidos y los no tengan puestos ni fiados fasta que den y paguen todos los dichos, y que montare el gasto
de los dichos padrones, que les fueren dados y si los dichos eclesiasticos o los dichos oficiales para ello no tuvieren
no fueren abonados, que los dichos oficiales sea tenudos a dar y pagar todo lo que ello montare y si los tales
oficiales no fueren abonados para ello, que paguen los dichos eclesiasticos o oficiales que los pusieren por los no poner tales
fueren abonados, entonces y en todo este tiempo no sea tenida ninguna de prender a los dichos eclesiasticos o
oficiales.

Otrosi en este año obispado que no paguen las dichas otras mons los maestres oficiales y vallos de
Otrosi que sea entendido en este año obispado que no tengan los maestres oficiales y vallos de
mar y nombra de la ciudad y de su tierra tenido, otrosi los maestres vallos de la ciudad y nombra y de su tierra tiene tres
y medio y los maestres vallos de arriba que mora en este año obispado el reyno de mula, los que agora no han agora
enfrente y de otro puestos por otros no se tale donde mora cada uno, los que se tuvieren leva maestres ante libra
dos de los maestres colados mayores de como está entendido.

Otrosi que sean entendidos en este dicho obispado para que no paguen las dichas mons, las personas que agora
en esta tierra, ansi de vecinos que morare en alcaria de pliego lugar de la orden de santiago, otrosi que no pague
las dichas otras mons, los que morare en los lugares de lorca y villena otrosi los vecinos que morare en la dicha abdat
de alfena de su aparcal y otrosi los que morare en jumilla y veynte vecinos que morare en la dicha abdat de mula
que sea maestre de fiel ballestas firmes y sillas, otrosi en tiempo de los dichos dos y veynte y tres meses
que sea entendido en los dichos tres y que en todo el tiempo de medio de fiel artillero que sea entendido en aquellos
lugares donde se mandare por los dichos, otrosi que no pague las dichas otras mons los maestres estudiantes que tiene
maestres alcaldes y del rey nuestro padre en los otros de mons que los no pague cada vecinos que morare el lugar
de mula, ansi en estos entendidos de los herederos de alfonsiana fusado que tiene en esta tierra, el su lugar
de alhama y de entendidos y el su lugar de la puebla de los banos cada de mula y de otra entendidos, ansi
vecinos que morare en la dicha de bursafino y de almada, otrosi que no pague las dichas otras
mons la villa de cacin y su tierra que no paguen los dichos maestres entendidos del rey alfonso fiel
de aquellos maestres alcaldes del maestre en alcaria, de ansi entendidos que tiene el dicho oficio, diez
vecinos que morare y viviere otra manera el lugar de la ginera y de alugere, otrosi que no pague las
dichas otras mons y el ginete y su tierra su mujer vecinos de la villa de jorquera y sus hijos y hijas.

Que ningun alguno de los nobles en este maestre que tiene de su parte los dichos entendidos
podrian ser y romperia mas de los que ay y tiene para que no aya enaubiera alguna, es su
mandado y manda que en este año que nobre los dichos entendidos que ellos tiene desde el dia que este
mandado y el dicho su tiempo signado como dicho es, fue leyda y publicada en la ciudad de obispado
y meridiar fasta veyte dias primeros siguientes nobre y nobre en cada lugar y que sea fue mostrado
que ran a que sus hijos y hijas y sus mayordomos y mayordomos y tenedores y tenedores fuera de la tierra
de los entendidos que tiene y viviere y no otro y si alguno romper y dano de otro manera que pueda la
mandado que los dichos entendidos que viere y fuere juramento sobre ello y los otros entendidos que viere
no fuere suyos como dicho es que no pueda los entendidos y que paguen las dichas mons al maestre
debido y que es mandado los entendidos de las ordenes y monesterios y de las otras personas de religion
los que pueda tener de sus tierras que tienen y tienen y otro angle